No. 526

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: "[…] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la Administración Pública.*";

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determina: "*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:* […] *5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*";

Que el primer inciso del artículo 300 de la Constitución de la República establece: "*El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.*";

Que el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que el ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas - SINFIP tiene entre sus atribuciones y deberes: "*15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero* […]";

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público establece: "*Para los servidores públicos son días de descanso obligatorio,* [entre otros, el] *2 y 3* de *noviembre,* […]. *Cuando los días feriados de descanso obligatorio a nivel nacional o local establecidos en esta Ley, correspondan a los días sábados o domingos, el descanso se trasladará, respectivamente, al anterior día viernes o al posterior día lunes.*";

Que el artículo 4 del Código Tributario señala: "*Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones* […]";

Que el artículo 5 del Código Tributario determina que el régimen tributario se rige por los siguientes principios: "[…] *generalidad, progresividad, eficiencia, confianza legítima, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.*";

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF e6dddf4bf908e8e9; revisión da92fbeb-879c-4fa3-ad9a-3ba272cbd4da; página física 11.

Que el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala: "*Se establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.*";

Que el artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la tarifa del Impuesto al Valor Agregado es del trece por ciento (13%); y que: "[…] *Con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanzas de pago, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá ser inferior al 13% ni mayor al 15% salvo las excepciones previstas en la ley.*";

Que el artículo innumerado posterior al artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina: "*Previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, el Presidente de la República del Ecuador, mediante decreto ejecutivo, podrá reducir al 8% la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo durante los feriados nacionales o locales, y los días sábado y domingo que los preceden o siguen. La reducción de la tarifa aplicará a las prestaciones de servicios cuyo hecho generador ocurra en las fechas que detalle el decreto ejecutivo.*";

Que el artículo 5 de la Ley de Turismo establece: "*Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de una o más de las siguientes actividades: 1. Alojamiento; 2. Alimentos, bebidas y entretenimiento; 3. Agenciamiento turístico; 4. Transporte turístico;* 5. *Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones; 6. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes;* 7. *Guianza turística; 8. Centros de turismo comunitario; 9. Parques temáticos y atracciones estables; y, 10. Balnearios, termas y centros de recreación turística. Las actividades turísticas cumplirán con los requisitos exigidos en la normativa vigente. Los prestadores de servicios turísticos que ejerzan una o más de estas actividades, están obligados a obtener el debido Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento para cada una de las actividades turísticas que realicen; a excepción de la unidad íntegra de negocios que podrá tener un solo Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento.*";

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF e6dddf4bf908e8e9; revisión da92fbeb-879c-4fa3-ad9a-3ba272cbd4da; página física 12.

Que el artículo 65 del Código del Trabajo prescribe: "*Además de los sábados y domingos, son días de descanso obligatorio,* […]" entre otros, el "[…] *2 y 3 de noviembre,* […]. *Cuando los días feriados de descanso obligatorio a nivel nacional o local establecidos en este Código, correspondan a los días sábados o domingos, el descanso se trasladará, respectivamente, al anterior día viernes o al posterior día lunes.*";

Que mediante oficio No. MDEP-VGF-2026-0683-O de 27 de octubre de 2026, el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo emitió: "[…] *dictamen favorable sobre el proyecto de decreto ejecutivo que establece reducir temporalmente al ocho por ciento (8%) la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas durante el feriado de noviembre de 2026;* […]";

Que el establecimiento de una tarifa temporal del ocho por ciento (8 %) del Impuesto al Valor Agregado (IVA), aplicable a los servicios vinculados con el sector turístico, constituye una medida excepcional y focalizada de política tributaria, orientada a incentivar el turismo interno, promover la formalización de la economía y dinamizar la actividad económica del sector; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo innumerado posterior al artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno,

DECRETA:

Artículo 1.- Reducir temporalmente al ocho por ciento (8 %) la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo, durante los días sábado 31 de octubre, domingo 1, lunes 2 y martes 3 de noviembre de 2026.

Artículo 2.- Disponer al Servicio de Rentas Internas que, de conformidad con la normativa vigente, adopte las acciones necesarias para la implementación y aplicación de lo previsto en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- Los establecimientos que presten servicios definidos como actividades turísticas, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo, deberán emitir los correspondientes comprobantes de venta aplicando la tarifa del ocho por ciento (8 %) del IVA durante el período señalado en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF e6dddf4bf908e8e9; revisión da92fbeb-879c-4fa3-ad9a-3ba272cbd4da; página física 13.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Encárguese la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Servicio de Rentas Internas, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 29 de octubre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 29 de octubre del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ALDRIN FERNANDO GOMEZ VALDIVIEZO

Abg. Gomez Valdiviezo Aldrin Fernando
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF e6dddf4bf908e8e9; revisión da92fbeb-879c-4fa3-ad9a-3ba272cbd4da; página física 14.